

80-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día ocho de diciembre de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada el veintiuno de septiembre del corriente año por el señor ******, contra los miembros del Concejo Municipal de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

II. En el presente caso, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que el señor ****** atribuye a los miembros del Concejo Municipal de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana, el retraso en la entrega de una certificación del acuerdo municipal solicitado el día veintiocho de julio del presente año, por medio del cual fue contratado por Ley de Salarios, en la plaza de Recolector de Fondos Públicos de la piscina municipal, sin que a la fecha de interposición de la denuncia se le haya entregado dicho documento.

Al respecto, es necesario precisar que el Código Municipal en su artículo 55 número 6 establece claramente que es deber del Secretario *“expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga sus veces”*; por tanto, en el caso bajo análisis la infracción alegada no puede ser atribuida a los miembros del referido Concejo, pues la emisión de certificaciones no constituye una de las funciones propias que le competen a dichos servidores públicos.

No obstante lo anterior, cabe aclarar al denunciante que en el caso de mérito, la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP– en su artículo 66 otorga al ciudadano la potestad de requerir certificaciones de documentos a las entidades de la Administración Pública a través de una solicitud de información, la cual debe presentarse ante el Oficial de

Información, quien es el enlace entre el ente obligado y el solicitante, y a la vez el obligado a resolver si concede o niega el acceso a la información requerida, todo eso dentro del plazo de diez días hábiles, de acuerdo con los artículos 69, 71 y 72 de la LAIP.

Finalmente, debe indicarse que la falta de respuesta de los servidores públicos denunciados a la petición planteada, podría constituir eventualmente una violación a derechos constitucionales del interesado, lo cual excede la competencia de este Tribunal y debe ser dirimido, en todo caso, en la sede judicial competente, de conformidad con los artículos 172 de la Constitución y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En consecuencia, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5 y 6 de la LEG y no está sujeta a la competencia de éste Tribunal.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 33 y 41 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese* improcedente la denuncia presentada por el señor ***** , contra los miembros del Concejo Municipal de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones por parte del denunciante la dirección que consta a folio 1 del presente procedimiento.

Notifíquese.



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
DEL SALVADOR, S. A.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.